



**RAZÓN:** En la Ciudad de México, el día 4 de diciembre de 2024 en la sala de juntas ubicada en patio central, cuarto piso, ala poniente de Palacio Nacional, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, los miembros del Comité de Transparencia, resuelven lo conducente respecto de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **330010724000481** acordando en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

**VISTOS:** Para resolver si es procedente dictar una resolución en la que se confirme el acceso o no a la información que en su oportunidad se requirió a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de esta dependencia federal, con relación a la solicitud con número de folio **330010724000481**, dicha unidad administrativa manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, y:

**RESULTANDOS**

1.- El 12 de noviembre de 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información a la que recayó el folio número **330010724000481**, mediante la cual se solicitó:

Solicito la demanda de Acción de inconstitucionalidad promovida contra el decreto de reforma de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 23 de septiembre de 2024.

La Acción de inconstitucionalidad fue radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el expediente de Acción de inconstitucionalidad 172/2024.

Handwritten signature and initials

2.- La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de referencia a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, mediante oficio, **100.CJEF.UT.24367.2024**, para su atención en consideración a las facultades establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Handwritten signature

3.- En virtud del requerimiento de referencia la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de esta dependencia federal, mediante oficio **114.CJEF.CACCC.24617.2024**, señaló lo siguiente:

Handwritten mark





Derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección General de Control Constitucional de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, se tiene que la acción de inconstitucionalidad 172/2024 se encuentra pendiente de resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En términos de lo dispuesto por los artículos 98, fracción I, 100 y 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de esta dependencia, clasificar por un periodo de 2 años la información relativa a la instancia constitucional descrita en el párrafo anterior, previa prueba de daño que se lleve a cabo de conformidad con los artículos 111 y 140, de la referida ley, así como el diverso 104, de la ley general de la materia, mismos que se citan a continuación:

- a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, en virtud de que la acción de inconstitucionalidad referida se encuentra en su etapa de estudio y pendiente de resolución.

Bajo tales circunstancias, se pone en peligro la integridad jurídica no solo de esta dependencia del Ejecutivo Federal, sino de las partes que intervienen en el proceso, ya que la divulgación de esta información tendrá como resultado un peligro real e inminente que pudiera influir posteriormente en el criterio del juzgador al momento de resolver sobre la acción de inconstitucionalidad.

Derivado de lo anterior, es claro que estamos en presencia de documentos que forman parte de un expediente que debe ser clasificado como reservado en tanto no cause estado, toda vez que se encuentra sujeto a un procedimiento judicial que, a la fecha, no ha concluido.

- b) El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, ya que la información contenida en el expediente judicial de que se trata, supone un riesgo de perjuicio mayor, en tanto no haya causado estado el asunto.
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El contenido del documento materia de la



solicitud, versa sobre las consideraciones y medios de prueba con las cuales se pretende acreditar la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del Decreto 804 por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2024, lo cual, si se llegaran a difundir los documentos relativos, se pondría en peligro la seguridad jurídica de las partes.

En consecuencia, por sigilo, no es posible entregar la información solicitada, ya que el expediente que contiene la acción de inconstitucionalidad 172/2024 se encuentra sub judice en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia sobre la constitucionalidad del decreto impugnado.

4.- En atención a lo manifestado por dicha unidad administrativa, este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal acordó en la Vigésima Sesión Extraordinaria, que tuvo verificativo el 4 de diciembre de 2024, valorar si es procedente o no dictar una resolución que confirme la reserva de la información, por lo que es procedente formular los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS:**-----

**PRIMERO.** - Este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información manifestada por la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, mediante oficio **114.CJEF.CACCC.24617.2024**, de conformidad con lo señalado en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación con el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.-----

**SEGUNDO.** - De la revisión del oficio señalado en el párrafo anterior, se advierte que la solicitud de información se turnó a la unidad administrativa, que de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal vigente, cuenta con facultades para conocer sobre la solicitud planteada.-----





Que el área jurídica señaló que la información solicitada forma parte de la **acción de inconstitucionalidad 172/2024** y se encuentra pendiente de resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que al momento se haya notificado algún acuerdo donde se tenga por resuelta; se estima que la limitación de acceso invocada se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar algún perjuicio, pues se justifica de manera objetiva el riesgo que implica proporcionar información de un proceso legal que sigue en trámite; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que en la especie se actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de la materia, la cual establece: *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XI, vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"*. En efecto, del precepto antes invocado, se advierte que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado, **se consideran información reservada, en tanto no sea adoptada la resolución definitiva que ponga fin al juicio.** -----

**TERCERO.**- En ese sentido, no pasa desapercibido a este Comité, que el riesgo de perjuicio por la divulgación supera el interés público general para que se difunda el contenido en tanto no se resuelva dicha acción de inconstitucionalidad, por lo que se estima que la limitación de acceso invocada se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes señalado, pues se justifica de manera objetiva el riesgo, que implica para el desarrollo de expedientes judiciales hasta que no sean concluidos.-----

Asimismo, y en atención a la naturaleza del procedimiento para la resolución de la acción de inconstitucionalidad, se estima que **el periodo de reserva** de la información manifestada por la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso sea de **2 años.** -----

**CUARTO.** -Por lo anterior, a juicio de este Comité, se considera que la información solicitada, al encuadrar en el supuesto establecido en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la información podrá clasificarse como reservada, la que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así mismo con el fin de garantizar el acceso a la información que toda persona tiene a la información en posesión de entes federales, este Comité de Transparencia **acuerda reservar la información por un periodo de 2 años,** en





términos de lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, considera que es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación con el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se **confirma** la clasificación de la información como **reservada** a la que le recayó el número de folio **330010724000481**, por un periodo de **2 años** en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la titular de la Unidad de Transparencia de la dependencia para que, por su conducto, notifique al solicitante la presente resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal. Asimismo, publique la misma en el sitio de internet de la dependencia.

**TERCERO.-** Se instruye a la titular de la Unidad de Transparencia para que informe al solicitante sobre su derecho a interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta; el escrito correspondiente puede ser presentado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicada en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.





No habiendo más asuntos que tratar, se expide la presente resolución el día 4 de diciembre de 2024, en cumplimiento del Acuerdo CUARTO tomado en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, firmando al margen y al calce sus integrantes para los efectos legales a los que hubiere lugar.-----

### LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

MTRA. MARIANA MONSERRAT TREJO CASTAÑEDA  
COORDINADORA DE ARCHIVOS Y PRESIDENTA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. LUISA DEL SOCORRO FUENTES MUÑIZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y  
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

LIC. ERNESTO ROSALES MÉNDEZ  
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ESPECÍFICO EN LA  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

LBRJ/LJFJ

